

Admisión del recurso de casación

Se cumplen los presupuestos de procedibilidad señalados en los incisos tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal para declarar bien concedida la casación excepcional interpuesta.

Lima, veintidós de julio de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica (foja cuatrocientos ochenta y ocho) contra la sentencia de vista dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica (foja cuatrocientos veinticinco), del veinte de julio de dos mil dieciocho, solo en el extremo que dejó sin efecto la pena de inhabilitación por cinco años, conforme con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis,, del Código Penal, impuesta a Ernesto Raúl Paz Mata por el delito de concusión en agravio del Estado, en la sentencia condenatoria del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (foja doscientos cincuenta y cinco), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Castrovirreyna.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. El fiscal superior en lo penal recurrente, en su recurso de casación excepcional formulado (foja cuatrocientos ochenta y ocho), invocó las causales descritas en los incisos tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y alegó que:

1.1. Se omitió aplicar lo establecido en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, el cual establece la pena accesoria de inhabilitación conforme con los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, según corresponda, y el artículo treinta y ocho del Código Penal.

1.2. No se cumplió con el precedente vinculante establecido en los Acuerdos Plenarios números cinco-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis (fundamento jurídico nueve) y dos-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis (fundamento jurídico ocho), ya que se dejó sin efecto la pena de inhabilitación impuesta.

Señala que se debe establecer si se puede variar la pena de inhabilitación principal impuesta a un funcionario o servidor público a una accesoria en sede impugnativa, sin vulnerar el principio de la *non reformatio in peius*, al no haber sido advertido por las partes en sede impugnativa. Su pretensión es que se revoque la sentencia de vista y se imponga la pena de inhabilitación accesoria al sentenciado por cinco años.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido (ver auto de foja cuarenta y cinco); y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Tercero. De la revisión de los actuados, se tiene que el recurso fue interpuesto por la parte perjudicada con la resolución judicial impugnada, se hace por escrito y fue presentado dentro de los diez días de notificado, se indican los puntos o partes de la decisión a los que se refiere la impugnación, cumpliéndose con los requisitos exigidos por el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal. Por otro lado, al invocarse una casación excepcional, en virtud que el delito materia de sentencia condenatoria en su extremo mínimo tiene una pena menor a seis años de privación de la libertad, corresponderá determinar si la misma contiene las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, conforme con el inciso tercero, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado.

Por otro lado, la fiscal superior en lo penal cumplió con precisar cuál habría sido la norma penal sustantiva que no se habría aplicado (artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal), invocó doctrina y acuerdos plenarios de dos mil siete y dos mil ocho sobre la pena de inhabilitación, para sustentar su posición, precisó la necesidad de desarrollo jurisprudencial y propuso el tema para la misma.

Cuarto. Este Supremo Tribunal advierte que, en el presente caso, al momento de emitirse la sentencia de vista, el Colegiado Superior no habría cumplido con aplicar al caso en concreto lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, el cual establece que en los delitos sancionados del artículo trescientos setenta y seis al cuatrocientos uno del mismo Código mencionado, se impondrá la pena de inhabilitación, precisándose que dicha norma existe desde mil novecientos noventa y uno.

Asimismo, no se habría cumplido con los acuerdos plenarios números cinco-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis y dos-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, sobre la imposición de la pena de inhabilitación.

De lo expuesto, se hace necesario establecer doctrina jurisprudencial para precisar en qué supuestos se debe aplicar la pena de inhabilitación señalada en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal; asimismo, si dicha pena es principal o accesoria, a efectos de establecer que su variación en segunda instancia afectaría el principio de *no reformatio in peius*, conforme con lo propuesto en el recurso de casación interpuesto.

De lo expuesto, se cumple con las causales previstas en los incisos tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **BIEN CONCEDIDO** el concesorio del recurso de casación excepcional interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, contra la sentencia de vista dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica, del veinte de julio de dos mil dieciocho, solo en el extremo que dejó sin efecto la pena de inhabilitación por cinco años, conforme con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal, impuesta a Ernesto Raúl Paz Mata por el delito de concusión en agravio del Estado, en la sentencia condenatoria del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Castrovirreyna.

- II. PRECISARON** que el motivo de casación admitido se circunscribe a lo regulado en los incisos tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, respecto a la aplicación del artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal y al incumplimiento de lo indicado en los Acuerdos Plenarios números cinco-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis y dos-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; en virtud a lo esgrimido en el fundamento cuarto.
- III. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría de la Sala por el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/wlr